



**TEKOHA  
RESÁI  
SÁMBYHYHA**  
SECRETARÍA DEL  
**AMBIENTE**

**TETÁ REKUÁI  
GOBIERNO NACIONAL**  
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive  
Construyendo el futuro hoy

**N° 167442**

**DECLARACIÓN DGCCARN N° 1393 / 2016**

**"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE DISPOSICIÓN DE EFLUENTES Y SU RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL (RIMA) CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "PRODUCCIÓN DE LECHE - TAMBO BUHLER" DEL SEÑOR ABRAM BUHLER TIESSEN, PROPIEDAD CON FINCA N° 63, PADRÓN N° 192, UBICADO A 10 KM. DE LA RUTA INTERNACIONAL N° VII, EN LA COLONIA SOMMERFELD, CAMPO 24, DISTRITO DE JUAN EULOGIO ESTIGARRIBIA, DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ".**

Asunción, 01 de Agosto de 2016.-

**VISTO:** El Estudio de Disposición de Efluentes con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. DGCCARN N° 8190 / 16 de fecha 13/06/16 presentado a ésta Secretaría por la Consultora Ambiental ING. NORA MELGAREJO GAUTO con Reg. CTCAN N° I - 906, en representación del SEÑOR ABRAM BUHLER TIESSEN, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "PRODUCCIÓN DE LECHE - TAMBO BUHLER" PROPIEDAD CON FINCA N° 63, PADRÓN N° 192, UBICADO A 10 METROS DE LA RUTA INTERNACIONAL N° VII, EN LA COLONIA SOMMERFELD, CAMPO 24, DISTRITO DE JUAN EULOGIO ESTIGARRIBIA, DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ".

**CONSIDERANDO:** Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 2° inc. b) del Decreto 453/13 y 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado. Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, la actividad se encuentra en etapa de operación y consiste en la producción de leche y comercialización para la industrialización al mercado local y fabricación de balanceados dentro de las instalaciones del tambo.

Que, los residuos líquidos y sólidos como estiércol son dirigidos a través de cañerías hasta una pileta colectora. Los mismos son vaciados frecuentemente para abono los sólidos y utilizado como riego los líquidos y así también son transportados hasta las parcelas agrícolas del local y sus alrededores.

Que, cuenta con una constancia de uso y habilitación de una superficie de 14 hectáreas de terreno FINCA N° 63, PADRÓN N° 192 de la Sociedad Civil Sommerfeld Komitee.

Que, el proponente a través de una Declaración Jurada, declara que las informaciones brindadas son veraces.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y 954/13.

Que, el Art. 5 Art. 6 inc. e) del Decreto 453/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de estudio de disposición de efluentes y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RRNN  
DECLARA:**

- Art. 1°** Aprobar el Estudio de Disposición de Efluentes del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2°** Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Disposición de Efluentes que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3°** El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10 y Ordenanzas, Decreto N° 14.390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Ley N° 3956/09 de Residuos Sólidos, Ley N° 2524 Deforestación Cero y su Ampliación, Decreto N° 9824 Reglamenta la Ley 4241/2010 Restablecimiento de Bosques Protectores de Cauces Hídricos , RESOLUCIÓN SEAM N° 222/02 Calidad de Agua, Ley N° 716/96 Delitos contra el medio ambiente que regula dicha actividad y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.
- Art. 4°** Que, se encuentra en vigencia la Ley N° 2524/04 "Deforestación Cero y su Ampliación," por lo tanto el Proponente bajo ningún caso debe realizar desmonte en la propiedad durante la validez de la citada ley y así también se encuentra en vigor la Ley N° 716/96 "Delitos contra el Medio Ambiente" en su Art. 4° inc. d) serán sancionados los que realicen obras hidráulicas tales como la canalización, desecación, represamiento o cualquier otra que altere el régimen natural de las fuentes o cursos de agua de los humedales, sin autorización expresa de la autoridad competente y los que atenten contra los mecanismos de control de aguas o los destruyan.
- Art. 5°** Para la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental el Responsable deberá contar con la asesoría técnica del Consultor que elaboró el proyecto u otro consultor inscripto en la Secretaría del Ambiente conformes a los artículos 5to y 6to del Decreto 954/2013.
- Art. 6°** El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una empresa consultora registrada en el C.T.C.A., debiendo presentar a la SEAM informe de Auditoría de Cumplimiento cada 2 (dos) años, de acuerdo a procedimientos establecidos en las Resoluciones SEAM N° 201/2015 y N° 221/2015.
- Art. 7°** La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 8°** En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria ; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 9°** El EDE del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 10°** La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 167442 (Ciento sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos).
- Art. 11°** Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.

**Econ. Nelson Caballero, Director General**  
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y los Recursos Naturales

